

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilogramos de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remision simultánea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reduccion en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precitados.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la trasmision de la correspondencia por la vía de Irún á Basilea, eligieran una vía de tránsito mas corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la vía de la Junquera á Ginebra, con exclusion de toda otra.

Art. 15. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse reciprocamente el íntegro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 17. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilogramo, peso líquido de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de

España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó puede servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilogramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La Administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por siete gramos y medios ó fraccion de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 céntimos de franco por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se haya comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma vía con destino á Suiza, la Administracion de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la Administracion de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones

por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza fijará de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para responderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida, ó mal remitida, será devuelta reciprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá reciprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigia.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision recíproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente Convenio, las cantidades de que hace mención en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos en ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 reales por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Suiza.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia
de Córdoba.

Circular núm. 1690.

*Seccion de Fomento.—Negociado 1.^o
Agricultura.*

Debiendo procederse por el Ingeniero de montes de esta provincia, á la formacion de la Estadística de la produccion de los montes públicos de la misma en los años de 1861, 1862, 1863 y 1864, segun Real orden de 28 de Julio último; los Alcaldes remitirán á dicho funcionario en el término improrogable de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» un estado de los rendimientos en cada uno de los citados años, segun el modelo adjunto, anotando en la casilla de observaciones los valores obtenidos en metálico por renta de los terrazgos concedidos á los vecinos.

Creo inútil encarecer la exactitud y puntualidad de este importante servicio en el que toda demora me pondrá en el imprescindible caso de adoptar medidas severas.

Córdoba 5 de Setiembre de 1864.
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

con expresion de los valores por

ESTADO que manifiesta los rendimientos de los montes públicos de esta Municipalidad en el año de
pastos, bellota y denuncias sustanciadas, así como la fecha de la enagenación de las fincas.

PUBLISHED

[illegible]

Circular núm. 1692.

El día 1.º del actual apareció en el cortijo de Bañuelos el bajo, término de Espejo, que labra D. Francisco Espejo, vecino de Montilla, un rucio, ignorándose su procedencia; y á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho al mismo, dirijan las oportunas reclamaciones al Alcalde de referido pueblo de Espejo, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 7 de Setiembre de 1864.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1677.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 28 al 29 de Agosto próximo pasado, desaparecieron del sitio del Sequillo, campiña, término de Montoro, propias de D. Tomás Romero, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de dicha ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Setiembre de 1864.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un burro castaño, con dos hierros, uno en cada lado de la cadera, cinco años.

Otro cano, edad 5 años.

Otro cano, 3 años y herrado.

Otro cano jabado, con las orejas gachas, 5 años, sin hierro.

Circular núm. 1678.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 27 del mes último, han sido estraviadas de los ruidos de la villa del Viso, de propiedad de D. José Antonio y D. José Romero, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofreciesen las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Setiembre de 1864.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un mulo, pelo negro, romo, bozalbo, de 6 años, con 6 cuartas y media de alzada, y una cicatriz junto á un ojo.

Una mula, pelo corzo, lucera, de 4 años, roma, cerca de 6 cuartas y media de alzada, y en la nalga derecha una M. de hierro.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Circular núm. 1644.

ANUNCIO.

D. Antonio Martín Villa, Rector por S. M. de esta Universidad literaria.

Hago saber: que las matrículas de las facultades de Teología, Derecho, Filosofía y Letras y Ciencias exactas, físicas y naturales para el curso de 1864 á 1865, estarán abier-

tas en esta escuela y la de Medicina, establecida en Cadiz, desde el 16 hasta el 30, ambos inclusivos, del próximo Setiembre.

En la referida facultad de Ciencias solo se admite la matrícula para el periodo del Bachillerato.

Para ser admitido á la matrícula en cualquiera de las espresadas facultades, se necesita ser Bachiller en Artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado; pero sin llenar este requisito no se les permitirán presentarse á examen de las asignaturas en que se matriculan.

Los que hayan terminado la segunda enseñanza, menos una asignatura, podrán ser matriculados con la obligación de simultalearla en el año preparativo ó el primero de Facultad, segun les corresponda en enseñanza pública si las horas son compatibles y privadamente si no lo fueren y es asignatura en que se autoriza el estudio privado; pero no podrán presentarse á examen del año preparativo ó de Facultad mientras no sean Bachilleres en Artes, al tenor de lo mandado en la 7.ª disposición de la Real orden de 25 de Febrero de 1863.

No se matriculará en una asignatura el que no haya probado las que, segun el programa general de la Facultad respectiva deben estudiarse previamente.

Para ser matriculado en las facultades de derecho ó en la de Medicina será obligatorio á los alumnos cursar respectivamente un año en la de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias.

Las asignaturas que han de estudiar en la facultad de Filosofía y Letras los que hayan de seguir la de Derecho, como curso preparatorio de esta, serán las de Geografía, Historia universal y Literatura latina, y en la de Ciencias por el referido concepto, los que hayan de estudiar Medicina, las de Ampliación de la Física experimental, Química general y Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Teología. Podrán estudiar, sin embargo, los alumnos el primer año de Derecho ó de Medicina y simultalear con él una asignatura de las preparatorias siempre que hubiesen ganado las otras dos con censura que no sea inferior á la de Notablemente aprovechado.

Los alumnos que sigan la Facultad de Teología probarán por medio de examen, antes de recibir el grado de Bachiller en la misma las asignaturas de Principios generales de Literatura y Literatura española, Literatura clásica, griega y latina y Metafísica, que podrán estudiar privada ó académicamente.

El alumno que proceda de otra escuela é intente ser matriculado en esta Universidad, presentará certifica-

ción expedida por el Secretario de ella con el V.º B.º del Jefe, en la que acreditando sus estudios designe las asignaturas que tenga ganadas, sin que deje de cumplir el señalamiento de la nota con que la haya probado, curso en que la estudió y establecimiento en que la siguió; así como si há ó nó recibido el grado de Bachiller en Artes y designar en el primer caso las fechas de los ejercicios, la nota obtenida y si ha satisfecho los derechos del mismo y los de expedición del título.

Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que segun sus reglamentos deban hacerse con la estension prevista en el programa general de la facultad en que se pretenda incorporarlos.

Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisiesen incorporarlos en esta Universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en las que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Rector remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites que previene el artículo 93 de la ley de Instrucción pública. Acordada por la superioridad la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, igual á los que en el Reglamento novísimo se exigen para probar curso; y caso de aprobacion, adquirirá los estudios validéz académica.

No se admitirá á examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que segun el programa general deban estudiarse previamente.

Los alumnos á quienes se refiere el párrafo anterior, deberán satisfacer los mismos derechos de matrículas que se hubiesen estudiado en España y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

En los cinco últimos dias del plazo señalado para la matrícula general de las facultades, estará abierta la Secretaría general de esta Universidad, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las cuatro hasta las siete y el dia que fina el término hasta las doce de la noche.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría general, una papeleta en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno y si estos no residiesen en esta ciudad, por una que esté domiciliada en ella, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los alumnos de la facultad de Derecho que deseen ganar algun año de

práctica privada de los que exigen los programas de estos estudios, presentarán instancias acompañadas de una certificación del Profesor á cuyo estudio se proponen asistir, en que se espresa haberlas admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido. Para que tenga fé el certificado de diferente distrito universitario se legalizará en debida forma.

Los que se matriculen en las facultades de Derecho, Teología ó Medicina satisfarán 280 rs. en el papel correspondiente y 200 los que se matriculasen en Teología y Letras ó Ciencias, cuyos derechos se satisfarán la mitad al solicitar la inscripción y el resto antes de entrar en examen.

Los que estudien asignaturas en diferentes facultades satisfará los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

Segun lo dispuesto por Real orden de 2 de Abril último, los alumnos que estén cursando en seminario no pueden ser inscriptos en la matrícula de la facultad de Derecho; pero si en las de Filosofía y Letras ó la de Ciencias siempre que tengan el grado académico universitario de Bachiller en Artes y el número de asignaturas que á la vez estudien en ambos establecimientos no exceda del de tres lecciones diarias y una alterna que permiten los programas generales.

Cuando el alumno del Seminario haya de solicitar matrícula en Universidad, para disfrutar del beneficio concedido, espresará su propósito de estudiar á un tiempo en los dos establecimientos, y presentará certificación debidamente autorizada, especificando las materias á que en el Seminario se halle inscripto, siendo nulos para todos los efectos académicos los estudios de quien oculte la circunstancia de seguir otros á la vez en Seminario.

Las faltas cometidas al matricularse son de cuenta y riesgo del alumno que las cometa, por lo que en cualquier empo en que se descubra un fraude ó una matrícula hecha en contra de lo que previenen las órdenes vigentes, será declarada nula y el alumno perderá los derechos abonados, quedando borrado del libro de asiento para los matriculados.

El día 15 de Setiembre próximo empezarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones á los premios, como se dispone en el art. 165 del Reglamento.

Los dias y horas en que hayan de verificarse se anunciarán por avisos particulares que se fijarán en el tablon de edictos de esta Escuela.

Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los incluidos en las listas de los catedráticos como admisibles á ellos.

2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que merecieron en los ordinarios.

Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de Reglamento relativas á los ordinarios, con la diferencia de que los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso, se le pondrá la de reprobado y perderán curso.

Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios, podrán verificarlo en cualquier tiempo previa autorización del Rector.

El 1.º de Octubre próximo se celebrará públicamente la apertura del curso de 1864 á 65 y las lecciones principiarán al día siguiente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 86 del Reglamento vigente de estudios aprobado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto se publique el presente, dado en la Cámara Rectoral de esta Universidad literaria de Sevilla á 20 de Agosto de 1864.—Antonio Martín Villa.—El Secretario general, José Jimenez Perujo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de testamentaria á los bienes relictos por el fallecimiento de doña María de los Dolores Martínez y Vega, que fué de esta vecindad, á cuyo caudal correspondió una casa, sita en la calle de los Moros de esta ciudad, número catorce antiguo, diez moderno, linde por su derecha con la número doce en la plazuela de la misma calle de los Moros y con la diez y siete en la de los Leones y por su izquierda y espalda con la número quince de D. Mariano Muñoz Casas-Deza, cuya casa fué vendida en pública subasta á doña Elena Secades Fernandez y Espina, mujer de D. Francisco Pruneda, se presentó escrito por el comisario partidario don Angel de Torres y Gomez, manifestando que para cancelar la afección hipotecaria de diez y nueve mil seiscientos diez y nueve reales, impuesta por dicha señora sobre aquella finca en favor de su hija doña María de los Dolores Cáceres y Martínez, puesto que en realidad se hallaba pagada, era preciso, con arreglo á las prescripciones del artículo trescientos

ochenta y uno de la vigente ley hipotecaria, que se citasen por medio de edictos, término de sesenta días á contar desde la fecha de su inserción en la «Gaceta» del Gobierno, á los herederos de dicha señora acreedora, para que dedujesen la acción que les asistiera para oponerse á dicha cancelación, bajo apercibimiento que si trascurria sin hacer oposicion se cancelaría desde luego, y habiéndose accedido á ello é insertado uno de dichos edictos en la «Gaceta» de catorce de Junio último, como no se haya presentado persona alguna, haciendo la menor oposicion, ha solicitado el mismo por medio de nuevo escrito se haga igual publicacion de nuevos edictos y por el mismo término, segun lo establecido en la regla cuarta del citado artículo trescientos ochenta y uno de aquella ley, para que si transcurren sesenta dias sin hacer oposicion á la cancelacion del gravámen de que se ha hecho mérito, se realizará desde luego, por cuya razon y habiendo accedido á ello por mi auto de este día se anuncia por medio del presente, apercibiendo á los herederos de la doña María de los Dolores Cáceres y Martínez, para que dentro del término prefijado ejerciten la acción que se les provoca, pues que de no hacerlo se cancelará el citado gravámen y entregará su importe, que se haya depositado á los herederos de la doña María de los Dolores Martínez y Vega.

Dado en Córdoba á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Angel Osuna García.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Está dispuestó por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formación de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administración del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del Reino los modelos impresos que necesitan para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrándose un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideración.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Direccion general de Administración local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero de 1864.

He aquí la nota de sus clases y precios.

Impresos.	Precio. Rs. Cs.
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 30
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
Cada una relacion de gastos municipales.	»
Cada una id. de ingresos id.	»
Cada una id. de gastos de Beneficencia.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion general de Administración local de 7 de Marzo de 1860 ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual.	5 »
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido.	4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al *Administrador del Manual de presupuesto y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mutuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando, núm. 29, se han recibido ejemplares de presupuestos municipales, id. de Beneficencias y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Se admiten pedidos de dichas impresiones.

CIENCIAS É INDUSTRIA

al alcance de todos.

ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS.

Descripción de las construcciones, inventos y procedimientos industriales, por don José Canalejas y casas.—Año tercero.—1864.—Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el texto. Precio: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.—Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes.—Se ha repartido la segunda.

Prospecto.

Al anunciar la aparición del tercer volumen del «Anuario de los Progresos tecnológicos», creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicacion, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico-industriales de «interés general», y las invenciones y descubrimientos de «utilidad inmediata», siendo por lo tanto un «reperto-

rio que interesa á todas las clases sociales», porque en su texto encuentran el «ingeniero», el «sábio», el «industrial», el «agricultor», el «fabricante» y el «obrero», los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanza fecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que se descubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de estas se contraen.

El «Anuario» es libro que interesa al sábio y al profesor, y por su carácter «popular», es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La coleccion de los tomos de la obra que anunciamos, «constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al «Anuario», en el tercer tomo del mismo continuamos la insercion de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la «legislacion industrial española», dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las «empresas, ingenieros, industriales y constructores.» De esta suerte el «Anuario», en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse de esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso (antes de Santa Ana), 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesoreria central, Giro mutuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

DEHESA DE TOMILLOS.

Venta de fruto de bellota.

AVISO.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve Majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin, que constituyen esta Dehesa propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejía.

El Señorío, no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el día 4 de Octubre á las once de su mañana en la misma Cacería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto para todos, el pliego de condiciones y los aforos de cada una de las Majadas.

Tomillos y Setiembre 1.º de 1864.—El Administrador, Joaquín Serratos.

CORDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.ª
San Fernando, 29.